



RADICADO	080014053011-2017-00061-00
DEMANDANTE	ELFA ORTIZ CAMARGO
DEMANDADO	COSME DAMIAN LLANOS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 26 de octubre de 2021 contra el auto que termino el proceso por desistimiento tácito. Provea.

Barranquilla, 31 de enero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *Dentro del expediente milita un memorial de fecha noviembre 28 del 2017 que da cuenta de la presentación que hice de la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado, al cual nunca se le dio trámite alguno, lo que igualmente se patentizó con otros memoriales arrimados al expediente en donde solicitaba la reconstrucción del mismo ante la imposibilidad de poder examinar sus piezas procesales ya que el decir de los funcionarios de ese despacho era que se encontraba extraviado.*
- Que *Por otro lado y entrañándose de un proceso con sentencia contentiva de obligaciones a cargo del demandado, el juzgado de conocimiento no tenía obligación diferente a remitirlo a los juzgado de ejecución de sentencias, lo que extrañamente tampoco se hizo.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el auto que resolvió la terminación del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

El numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal reza: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* (Resalto del despacho).

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que la terminación del proceso por la figura del artículo 317 ejusdem, se da por la causal establecida en el numeral segundo, es decir por la inactividad que supere un año en secretaria (procesos sin sentencia), el proceso de marras, se encontraba en tal estado, como quiera que el proceso monitorio ya se encontraba ejecutoriado y se había iniciado el proceso ejecutivo a continuación, razón por la cual el pazo de inactividad considerado es de 1 año.

En cuanto al argumento esbozado de que se había aportado la liquidación de crédito y la carga procesal era de esta agencia judicial de remitirlo a los juzgados de ejecución, la misma no tiene sustento, por cuanto una vez revisado el sistema TYBA como el expediente, no se encontró auto de seguir adelante la ejecución, lo que deja sin piso dicha argumentación. Aunado a lo anterior, es de recibo para la parte demandante que no puede trasladar su propia negligencia y desidia hacia el proceso y descargarse en este estrado judicial, como quiera que el abandono del proceso por parte del demandante es evidente.

Ahora bien, en cuanto al argumento del demandante que el expediente se encontraba extraviado y que solicitaba la reconstrucción, el mismo no tiene asidero, como quiera que el expediente siempre se encontraba en secretaria y cada vez que era requerido por la demandante se le facilitaba para la revisión, situación que se confirma pues al entrar bajo la vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, el expediente se digitalizó y no se encontró ninguna solicitud a través de la dirección electrónica de este despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se accederá por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto objeto de recurso.
- 2. DENEGAR** el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 008 Hoy: 01 de febrero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO